



REGLAMENTO INTERIOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS TOMAE**, Secretario del Ayuntamiento, del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II inciso a) y III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 fracción I y 132 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 30, 49 fracciones I y III, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el nuevo "Reglamento de Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas", para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49 fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Que en ese sentido, el pasado jueves 5 de septiembre del año en curso, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del nuevo Reglamento de Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistieron ciudadanas, ciudadanos, profesionistas, representantes de Asociaciones Civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del nuevo Reglamento de Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza, se elaboró el nuevo Reglamento de Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO. Que el nuevo Reglamento del Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tiene sus fundamentos tanto en la Ley General de Salud, como en la Ley Federal de Sanidad Animal.

CUARTO. Que el nuevo Reglamento de Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, tiene como objeto normar las actividades relacionadas con la coordinación, funcionamiento, preservación y explotación, del Servicio Público del Rastro Municipal.

QUINTO. Que en consecuencia, en el acta número treinta y seis correspondiente a la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad, el nuevo Reglamento de Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ha tenido a bien expedir el presente Reglamento de Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO 1º.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 6º.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas; VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ACTIVIDADES, ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 1º.- Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Reglamento son materia de regulación, control y fomento sanitario, las siguientes:

I.- Actividades y servicios que: c).- Se relacionen con el control de la condición sanitaria y tengan repercusión en la salud humana; y

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 6º.- Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal: II.- Formular, expedir y aplicar las disposiciones de sanidad animal y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes; III.- Certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven, en el ámbito de su competencia; XXV.- Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia; XXXVIII.- Autorizar a médicos veterinarios responsables, terceros especialistas, organismos auxiliares de sanidad



animal, a profesionales, laboratorios zoosanitarios para diagnóstico y constatación, que coadyuven con la Secretaría en las acciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- En los casos de enfermedades, plagas de los animales o residuos ilegales o que excedan a los límites máximos establecidos por esta Ley y demás disposiciones de sanidad animal en los bienes de origen animal que puedan afectar la salud pública, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes. La Secretaría de Salud será la responsable de coordinar las acciones encaminadas a controlar o erradicar el riesgo en Salud Pública.

NUEVO REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar las actividades relacionadas con la coordinación, funcionamiento, preservación y explotación, del Servicio Público del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Público del Rastro Municipal se dará bajo la Coordinación, Manejo y Conservación del Republicano Ayuntamiento, de acuerdo a las Facultades y Atribuciones que le otorga el Artículo 115 de la Constitución General de la República, el Artículo 132 de la Constitución Estatal y del Artículo 170 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.- La prestación del Servicio Público del Rastro Municipal, se realizará con la vigilancia y supervisión de la Comisión de las y los Regidores de Desarrollo Rural, previo pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento se considerarán como:

a).- Anfiteatro: El lugar en donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección de:

- Animales enfermos o sospechosos de algún mal;
- Animales de establo destinados a la venta; y
- Animales cuyo peso sea mayor de 50 kilos, destinados a la venta.

b).-Cámaras de Refrigeración: Son los lugares destinados para la guarda y depósito de los productos provenientes del sacrificio.

c).- Corrales de Desembarque: Son aquellos que se utilizan para el descanso y depósito del ganado destinado al sacrificio.

d).- Desperdicio: Se entiende, como tal, la basura que se recoja en los establecimientos y cuantas sustancias se encuentren en los mismos o no sean aprovechadas por las y los dueños del ganado.

e).- Esquilmos: Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol (seco o fresco), las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, así como de todos los productos de los animales enfermos que se destinen a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de ganado.



f).- Hornos Crematorios: Es el lugar en donde se destruyen las carnes y despojos impropios para el consumo, mediante declaración previa del Servicio Sanitario.

g).- Mercado de Canales y Mercado de Vísceras: Es el lugar o instalaciones destinadas para el depósito de la carne ya inspeccionada por los inspectores de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, que se encuentren apta para su venta.

h).- Pailas: Departamento donde se realiza la cocción y prensado de la sangre, cocción de cuernos, la fritura y extracción de grasas, la industrialización de carnes, despojos y demás equilmos, así como la destrucción de despojos que establezca la Coordinación.

i).- Rastro Municipal: El local donde se realizan, actividades de recepción y guarda de animales para sacrificios de los mismos para su distribución, así como los productos que de esta actividad se derivan.

ARTÍCULO 5.- El Servicio de Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

- a).- Recepción de ganado en pie;
- b).- Descanso en corrales;
- c).- Sacrificio de ganado mayor y menor;
- d).- Evisceración, corte de cuernos, limpia de vísceras y pieles;
- e).- Vigilancia desde la entrada de ganado hasta la entrega de canales;
- f).- Refrigeración de carnes; en un horario de 8:00 a.m. a 14:00 p.m.;
- g).- Inspección y sellado sanitario de carnes;
- h).- Anfiteatro, horno crematorio;
- i).- Pailas; y
- j).- Los demás análogos.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DEL RASTRO

ARTÍCULO 6.- La o el C. Presidente Municipal, de conformidad con las facultades otorgadas por el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, designará y removerá, según sea el caso, a la persona que deberá de fungir como Coordinador o Coordinadora del Rastro, el cual deberá tener los conocimientos básicos en el funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 7.- Es facultad de la o el Presidente Municipal designar o remover libremente a las y los jefes de departamento, y demás personal administrativo, pudiendo delegar esas funciones a la o el Coordinador.

ARTÍCULO 8.- La organización interna del Rastro, estará a cargo de la o el Coordinador, el cual podrá solicitar los recursos, y el personal que estime conveniente para el eficaz funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones del Coordinador o Coordinadora del Rastro:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II.- Promover ante la Presidencia Municipal las reformas, o adiciones al presente Reglamento, de acuerdo a las necesidades del momento;
- III.- Vigilar el orden dentro del establecimiento, sancionando o consignando a quienes lo alteren, de acuerdo a los ordenamientos Municipales, con apoyo de la fuerza pública, cuando fuere necesario;



- IV.-** Proponer ante la Presidencia Municipal las altas o bajas del personal que se requiera, para la eficaz operación del servicio del Rastro;
- V.-** Informar a la Presidencia Municipal del movimiento habido en el Rastro, a través de los organismos correspondientes;
- VI.-** Fijar el horario de los días en que se dé servicio, dictando las medidas y acuerdos que den efectividad al mismo;
- VII.-** Intervenir y coordinar las funciones del sacrificio, de acuerdo a una adecuada programación y vigilar todo lo relacionado con el ganado, carne y productos del Rastro;
- VIII.-** Proporcionar a las o los usuarios del servicio los elementos para el desarrollo de sus actividades sin preferencia ni exclusividad, y sin más límite, que la observancia irrestricta a las disposiciones de carácter legal sanitario y las de este Reglamento;
- IX.-** Solicitar la documentación de traslado e identificación del ganado que se pretenda sacrificar, así como las del pago previo por los servicios solicitados;
- X.-** Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones de carácter vigente en los rubros sanitario y de seguridad e informar a quien corresponda en caso de violaciones a las mismas;
- XI.-** Vigilar que el servicio de transporte de carne, se ajuste a las disposiciones sanitarias y que se cuente con equipo suficiente sea propio o sea concesionado para tal actividad;
- XII.-** Prohibir la salida de carnes que no hayan sido debidamente inspeccionadas por los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salud y/o de la Secretaría de Desarrollo Rural, asimismo, las que no hayan cubierto los pagos correspondientes;
- XIII.-** Regular la introducción de ganado propias para el consumo, certificando su propiedad y sanidad a satisfacción, previos al sacrificio; y
- XIV.-** Apoyar y participar, tanto con los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salud, como con la Secretaría de Desarrollo Rural y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la incineración de carnes no aptas para el consumo humano, de acuerdo con sus dictámenes sanitarios.

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 10.- Se consideran como usuarios permanentes o eventuales a las personas que, a juicio de la Coordinación del Rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal de algún animal destinado al consumo humano que deseen introducir para su sacrificio; y que además cumplan con el procedimiento que para tal efecto esté en operación.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como las o los Usuarios Permanentes: Aquellas personas que estén registrados en el padrón que lleva el Coordinador del Rastro, que les acredite como tales, para hacer uso de las instalaciones del Rastro, (Ganaderos, sacrificio de animales destinados al comercio).

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del mismo se consideran como Usuarios Eventuales: Aquellas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales, para hacer uso de las instalaciones del Rastro, (Público en General, sacrificio de animales destinados al consumo familiar o particular).



CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de las o los usuarios:

- I.- Obtener la identificación que los acredite como tales, cumpliendo previamente los trámites correspondientes ante la Coordinación del Rastro Municipal;
- II.- Atender al público, sujetándose al horario que la Coordinación del Rastro establezca, dicho horario será publicado en los lugares visibles del Rastro, cuando sufra cambio;
- III.- Cumplir a satisfacción del R. Ayuntamiento las sanciones impuestas por las infracciones que se cometan en contravención del presente Reglamento;
- IV.- Guardar el orden en el establecimiento;
- V.- Sujetarse a las disposiciones reglamentarias en materia de sanidad y las que señale este Reglamento;
- VI.- Permitir las visitas de inspección que practiquen las o los funcionarios del R. Ayuntamiento, así como las autoridades de Comercio y Salud;
- VII.- Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto, en el caso de los usuarios eventuales llevar contenedores (hieleras), recipientes y/o bolsas de polietileno para su higiénica transportación;
- VIII.- Pagar las cuotas y/o tarifas que fije la Coordinación por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del Rastro;
- IX.- Ganado ingresado al Rastro Municipal será solo para sacrificio, quedando prohibida su salida;
- X.- Cuidar que las instalaciones del Rastro se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene;
- XI.- Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la Coordinación;
- XII.- Usar las instalaciones del Rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado con antelación; y
- XIII.- Alimentar a su ganado, que permanezcan en los depósitos y que no exceda un máximo de 72 horas.

CAPÍTULO V DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 14.- Para efectos de este Reglamento, se considerarán como prohibiciones las siguientes:

- I.- Sacar las y los usuarios de las instalaciones del Rastro, animales ya que todos serán solo para sacrificio;
- II.- Desembarcar las carnes frescas o refrigeradas destinadas al consumo, fuera del Rastro Municipal, en transportes sanitarios no autorizados, o que no cumplan con los requisitos de las normas sanitarias correspondientes;
- III.- Distribuir carne fresca o refrigerada sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo, o sin cubrir el pago de cuotas y tarifas a la Coordinación del Rastro;
- IV.- Presentar solicitud para sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido por la Coordinación del Rastro;
- V.- Presentar datos falsos o diferentes de los animales destinados al sacrificio o en las solicitudes respectivas;
- VI.- Entrar en los departamentos de sacrificio y de inspección sanitaria sin la autorización de la Coordinación del Rastro;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 136 de fecha 12 de noviembre de 2019.

- VII.-** Colgar las canales fuera de las perchas autorizadas por la Coordinación del Rastro;
- VIII.-** Abandonar las canales en las cámaras de refrigeración por más de 72 horas, en caso de que así suceda, la Coordinación del Rastro procederá a la venta o incineración del producto, en caso de venta, el beneficio será para la Coordinación del Rastro Municipal;
- IX.-** Depositar en las cámaras de refrigeración carne que a juicio del servicio sanitario, proceda de animales enfermos; de ser así, ésta se enviará a las pailas;
- X.-** Entrar a las áreas de refrigeración sin la previa autorización de la Coordinación del Rastro;
- XI.-** Causar daño a las instalaciones y equipo, entorpeciendo la organización del trabajo;
- XII.-** Celebrar reuniones, manifestaciones y juntas dentro del establecimiento en perjuicio del orden mismo;
- XIII.-** Presentarse en estado de ebriedad, o introducir bebidas embriagantes dentro del establecimiento;
- XIV.-** Permanecer todos los equipos de transporte de los usuarios (trailas, jaulas, remolques y vehículos en general) más de 72 horas dentro de las instalaciones del Rastro Municipal; y
- XV.-** Efectuar todo acto prohibido por la Ley.

CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO DEL GANADO

ARTÍCULO 15.- En el sacrificio de ganado se utilizarán las técnicas más adecuadas, evitando al animal una agonía innecesaria y evitando procedimientos crueles e inadecuados. Las personas que sacrifiquen deberán acreditar cursos sobre manejo sanitario, o tener preparación técnica profesional pecuaria, para una mejor protección del consumidor.

ARTÍCULO 16.- Los animales destinados al sacrificio, deberán permanecer en los corrales de encierro del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 17.- Deberá cumplirse con la disposición de enviar cuando menos 24 horas antes del sacrificio, el ganado destinado para el mismo, a los corrales a efecto de que se efectúe la inspección sanitaria.

ARTÍCULO 18.- A los departamentos de Inspección y Sacrificio, sólo podrán entrar las o los empleados autorizados del Rastro, además de los que efectúen la inspección sanitaria.

ARTÍCULO 19.- El personal del Rastro autorizado, se encargará de marcar las pieles, vísceras y canales para su identificación y les enviará a los distintos departamentos, según el procedimiento que fije la Coordinación del Rastro.

ARTÍCULO 20.- Los canales serán entregados a sus propietarios, previo control administrativo por el personal autorizado por el Rastro, para dichos efectos, de igual manera, serán inspeccionados por el personal sanitario sellados y autorizados para su consumo, el mismo procedimiento se realizará con las vísceras.

ARTÍCULO 21.- Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia y entrega a sus propietarios.



ARTÍCULO 22.- Las vísceras que no sean vendidas o recogidas por sus propietarios en las siguientes 24 horas posteriores al sacrificio, serán utilizadas o rematadas por la Coordinación del establecimiento, según lo prescriba el personal sanitario, el producto de su venta quedará a favor de la Coordinación del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 23.- La entrada de ganado de cualquier especie destinado al sacrificio, a los corrales del Rastro, se efectuará todos los días hábiles dentro del horario que fije la Coordinación del Rastro y su sacrificio se realizará conforme al orden en que hayan llegado las solicitudes y éstas hayan sido aprobadas, una vez cumplida la inspección sanitaria.

ARTÍCULO 24.- Por ningún motivo, se permitirá la entrada de ganado a los corrales para sacrificio fuera del horario establecido, excepto para sacrificio extraordinario.

ARTÍCULO 25.- Cuando la Coordinación del Rastro se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados por causa de fuerza mayor, deberá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas.

ARTÍCULO 26.- La entrega a las o los usuarios de las canales, las vísceras y las pieles en las áreas respectivas, se hará mediante recibo que deberán firmar las y los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En el caso de que tengan alguna observación que hacer, deberán formularla en el mismo acto en que se les entregan las pertenencias, ante el jefe del departamento, o bien en la Coordinación del Rastro. De no presentar objeción alguna en el momento indicado, las y los propietarios perderán todos los derechos a hacerla con posterioridad, cesando toda la responsabilidad para la Coordinación del Rastro.

ARTÍCULO 27.- El servicio de báscula para comprobar el peso de ganado, cuando sea necesario para aplicar la cuota, será gratuito; pero fuera de este caso, cuando las o los introductores o usuarios soliciten el servicio de báscula, pagarán una cuota extra.

CAPÍTULO VII DE LOS RASTROS TIPO INSPECCIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 28.- Las empresas que utilicen el sistema de Rastros Tipo Inspección Federal, deberán registrarse ante la Autoridad Municipal, antes de empezar sus funciones, lo anterior para fines de censo, exclusivamente.

ARTÍCULO 29.- En caso de que los Rastros Tipo Inspección Federal, o empresas concesionadas del ramo, sacrifiquen animales o utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, serán consideradas como usuarios y cubrirán los derechos que la Ley de Ingresos Municipales señale.

CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 30.- Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conjunta o indistintamente.



ARTÍCULO 31.- La inspección sanitaria del ganado destinado al sacrificio, deberá efectuarse en pie, en los corrales de encierro del Rastro, lo que se sujetará a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTÍCULO 32.- Las y los médicos veterinarios zootecnistas, estarán obligados a dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y a las de la Secretaría de Desarrollo Rural y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los casos de las enfermedades siguientes: Fiebre Carbonosa, Tuberculosis, Muermo, Rabia, Encefalomiелitis Equina, Brucelosis, Leptospirosis, Coccidiodiomycosis y las demás que determine expresamente la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Rural y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 33.- El impuesto que cause la inspección sanitaria se pagará conforme lo establecen las disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor, solo en casos de sacrificios especiales o extraordinarios, se pagarán conforme a estas características.

ARTÍCULO 34.- El control sanitario del ganado que entre al Rastro, será ejercido por las o los médicos veterinarios, quienes determinarán la calidad de la carne para consumo humano.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibida la venta o suministro de carne para consumo humano, alterada o contaminada, con microorganismos patógenos, sustancias tóxicas y nocivas, antibióticos, medicamentos y anabólicos, en cantidades superiores a los límites establecidos por la norma correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Las canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el Servicio Sanitario, serán sellados y autorizados para su consumo.

ARTÍCULO 37.- Las vísceras pasarán al departamento de lavado para ser aseadas, inspeccionadas por el personal sanitario y, en su caso, sellados para el consumo.

ARTÍCULO 38.- En el caso de que las carnes de los animales sacrificados en el Rastro, constituyan un riesgo para el consumo humano por resolución del Servicio Sanitario, serán destruidas en los hornos crematorios establecidos para tal efecto, con el objeto de proteger la salud de la población.

ARTÍCULO 39.- En los lugares en que se practique la inspección sanitaria no se permitirá la entrada al público.

ARTÍCULO 40.- La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la autoridad competente, con el objeto de verificar que las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene.

CAPÍTULO IX DEL MERCADO DE CANALES Y VÍSCERAS

ARTÍCULO 41.- Concluida la inspección sanitaria, las canales y las vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios para su venta al público.



ARTÍCULO 42.- El área de entrega deberá contar con las perchas suficientes para colgar las canales destinadas a la venta, las cuales se distribuirán entre las y los usuarios en la forma y condiciones que crea más conveniente la Coordinación del Rastro.

ARTÍCULO 43.- En ningún caso se permitirá que una canal se mantenga en refrigeración para segundas o terceras oportunidades de venta más tiempo del que las autoridades sanitarias autoricen como prudente. En caso de que dichas autoridades estimen inadecuada la conservación y refrigeración de las canales, la Coordinación del Rastro procederá a su venta o incineración según el caso.

ARTÍCULO 44.- Cuando algún usuario o usuaria hubiese solicitado la refrigeración de canales y no proceda a retirarlo, tomando en consideración la determinación que emita la autoridad sanitaria, la Coordinación del Rastro podrá proceder a la venta de los mismos o su incineración, quedando a su favor y en perjuicio del usuario, cualquier producto o beneficio, como pena por el abandono.

ARTÍCULO 45.- En caso fortuito o fuerza mayor, la Coordinación del Rastro podrá proceder a la venta, actuando en beneficio de las y los usuarios de los canales y las vísceras que se encuentren en los Rastros, debiendo dejar en depósito los valores que perciban, a disposición de las y los interesados quienes podrán recogerlos previo el descuento de los gastos que se hayan ocasionado.

ARTÍCULO 46.- La cámara frigorífica funcionará permanentemente y recibirá los productos del sacrificio que no hayan sido recogidos por sus propietarios, así como otros productos refrigerados para depósito y guarda únicamente, en horas hábiles de trabajo. Cuando por causa fundada sea necesario variar el horario, la o el Coordinador del Rastro tendrá facultades para hacerlo.

CAPÍTULO X DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNE

ARTÍCULO 47.- La actividad oficial de transporte de carne en el municipio, forma parte del servicio público de los Rastros, para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 48.- El servicio de transporte sanitario será proporcionado en forma directa o concesionada, la cual podrá hacerse por medio de contrato o concesión a particulares.

ARTÍCULO 49.- La prestación del servicio de transporte deberá hacerse en camiones especialmente acondicionados para el transporte de carne, los cuales deberán cumplir con los reglamentos sanitarios.

ARTÍCULO 50.- El reparto de las carnes será de lunes a sábado a partir de las 8:00 horas hasta que finalice la programación del día.

ARTÍCULO 51.- Es obligación de la o el introductor solicitar a las oficinas administrativas, el reparto de la carne con 24 horas de anticipación.



ARTÍCULO 52.- Las y los conductores encargados del transporte sanitario de carnes, son responsables del buen o mal manejo que se haga tanto del vehículo como del producto hasta el momento de la entrega.

ARTÍCULO 53.- Si al efectuar su reparto previamente solicitado, los productos no se reciben por causas ajenas a las y los conductores, se regresará la carne a los refrigeradores del Rastro y será obligación de la o del propietario pasar al establecimiento a recogerla, previo el pago de los gastos de almacenaje que se generen.

ARTÍCULO 54.- El precio del transporte será fijado por la Coordinación del Rastro, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia a recorrer para efectuar la entrega de la carne.

ARTÍCULO 55.- El personal que opere los transportes, será asignado por la Coordinación del Rastro, solamente cuando el reparto de canales sea llevada por el Municipio.

CAPÍTULO XI DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 56.- El servicio de vigilancia en los Rastros Municipales será prestado por conducto de un jefe de servicios, y el personal de vigilancia será considerado como de la Policía Auxiliar.

ARTÍCULO 57.- El servicio de vigilancia se encargará de la guarda y custodia de todos los bienes que se encuentren en los Rastros, debiendo para tal efecto, establecer los turnos que correspondan, a fin de que en ningún momento queden sin vigilancia los establecimientos.

ARTÍCULO 58.- Son funciones del personal de vigilancia:

I.- Vigilar el desarrollo normal de las labores en los diversos departamentos, cuidando se guarde el orden en el interior de los mismos;

II.- Evitar la entrada de personas no autorizadas a los establecimientos, o estando éstas autorizadas, se encuentre en estado de intoxicación, ya sea por causa de alcohol u otras drogas;

III.- Auxiliar en caso de siniestro, desórdenes, escándalos o robos, debiendo proceder en casos extremos cuando por el lugar y la hora no puedan realizarse por otro conducto, a resolver los asuntos que se presenten, a detener a las personas cuando sea posible y necesario, para ponerlas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes; y

IV.- Solicitar en caso de emergencia el auxilio de la fuerza pública, así como hacer sonar la alarma del establecimiento en caso de siniestro.

ARTÍCULO 59.- El Coordinador del Rastro podrá redoblar los turnos de vigilancia, así como extender el horario de cada turno, en cada uno o en todos los departamentos cuando con causa justificada lo estime conveniente.



CAPÍTULO XII DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 60.- En la Coordinación del Rastro Municipal se deberá contar con un botiquín de Primeros Auxilios que contará con lo indispensable para atender los casos urgentes e imprevistos.

ARTÍCULO 61.- La Coordinación del Rastro Municipal deberá establecer bajo su dependencia o mediante contrato, un servicio médico para atender los casos de emergencia que se produzcan durante el horario de trabajo, o bien, coordinarse con los Servicios Médicos Municipales para tal efecto.

CAPÍTULO XIII DEL PERSONAL DEL RASTRO

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de coordinación tipo laboral, se considerarán trabajadoras o trabajadores del Rastro, los que reciben nombramiento directo de la Presidencia Municipal, y que están sujetos a las disposiciones laborales que fija la Ley Federal del Trabajo y las del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 63.- El Rastro deberá tener a su servicio cuando menos un Médico Veterinario Zootecnista, aprobado por la Secretaría de Desarrollo Rural y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para cumplir con las disposiciones de las normas oficiales.

ARTÍCULO 64.- En cada departamento, oficina o servicio, habrá un jefe o encargado, el cual será directamente responsable del personal a su cargo ante sus superiores, sin perjuicio de que las faltas e infracciones en que incurran los empleados, sean sancionados directamente en contra del infractor.

ARTÍCULO 65.- Los sueldos, salarios toda prestación remunerativa del personal del Rastro, formará parte del Presupuesto de Egresos Municipal.

ARTÍCULO 66.- La Coordinación del Rastro queda facultada para establecer y aplicar normas internas de trabajo, así como sanciones y correcciones disciplinarias al personal de los Rastros Municipales, a fin de que los servicios se presten con la mayor eficiencia posible.

ARTÍCULO 67.- Para que las y los trabajadores del Rastro, puedan prestar sus servicios dentro de las instalaciones y utilizar su equipo, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

I.- Asistir puntualmente al establecimiento en el horario que fije la o el Coordinador del Rastro y en pleno uso de sus facultades. (No asistir intoxicado por bebidas embriagantes o estupefacientes);

II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

III.- Obedecer las disposiciones sanitarias y las de la Coordinación del Rastro;

IV.- Ejecutar el trabajo que se les encomienda dentro del horario establecido;

V.- Conservar en buen estado los útiles, maquinaria, e instalaciones que se facilita para el desempeño de sus labores;

VI.- Comunicar a la Coordinación del Rastro los defectos o descomposturas del equipo e instalaciones a su cargo, y cualquier anomalía que adviertan en el ganado, o la carne que tengan a su cuidado; y



VII.- Respetar a las compañeras y los compañeros de trabajo, introductores y demás personas dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 68.- Queda prohibido a las y los trabajadores del Rastro a:

- I.- Asistir al establecimiento bajo los efectos de bebidas embriagantes, así como la introducción de las mismas;
- II.- Suspender labores sin causa justificada;
- III.- Abandonar el establecimiento en horas de servicio, sin solicitar la autorización correspondiente;
- IV.- Hacer juntas, manifestaciones o reuniones que, alteren el orden del Rastro o que pongan en peligro los intereses del mismo;
- V.- Maltratar o golpear innecesariamente al ganado o carnes que se le encomienden;
- VI.- Sustraer productos o desperdicio del sacrificio de los animales;
- VII.- Practicar juegos de azar y ejecutar actividades ilícitas;
- VIII.- Proferir injurias dentro del establecimiento; y
- IX.- Las demás contempladas en la Ley de la materia.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS TRABAJADORES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 69.- Las y los empleados de la Coordinación del Rastro que violen las disposiciones del presente Reglamento, serán amonestados, suspendidos temporalmente o separados definitivamente de acuerdo con la gravedad y la falta, a criterio de la Presidencia Municipal.

A LOS INTRODUCTORES DE GANADO:

ARTÍCULO 70.- Las personas que no acaten el presente Reglamento, serán reportadas a la Presidencia Municipal para que sean sancionadas por la violación a los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 71.- Son infracciones de las y los usuarios:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedida por la Coordinación del Rastro;
- II.- Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales;
- III.- Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro, sin contar con la autorización de la Coordinación del Rastro;
- IV.- Abandonar en el Rastro los canales y vísceras que no se hayan vendido;
- V.- Entrar a los lugares en que se efectúe el sacrificio, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización; y
- VI.- Las demás que establece el presente Reglamento en su artículo 14.

ARTÍCULO 72.- Las y los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, o los acuerdos y demás disposiciones establecidas por el Ayuntamiento, serán sancionados con multas que fijará la Coordinación del Rastro, pero en ningún momento excederá de la máxima fijada en el Capítulo de "De las Sanciones" del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.



ARTÍCULO 73.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades competentes deban aplicar por la comisión de otros ilícitos.

ARTÍCULO 74.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 75.- Toda queja o denuncia de las y los usuarios o introductores de ganado, referente al personal o a los servicios del Rastro Municipal, deberán formularse por escrito ante la Coordinación del Rastro, en el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes a la causa que lo produzca, detallando claramente los hechos y fundamentos en que se basa.

ARTÍCULO 76.- Una vez recibida la queja, la Coordinación del Rastro procederá a practicar las averiguaciones y con base en ellas, resolverá lo conducente, de conformidad a lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dándosele vista de las irregularidades a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 77.- Pasado el término referido en el artículo 75, sin que las y los interesados hagan valer sus derechos, se les tendrá por conformes, y se rechazará cualquier promoción al respecto que se presente en fecha posterior a lo señalado. Lo establecido anteriormente, no disminuye la facultad de la Coordinación del Rastro de practicar de oficio las averiguaciones que correspondan y aplicar las sanciones disciplinarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 78.- En caso de que se cometan delitos sancionados por las Leyes Penales, las y los infractores serán consignados a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento del Rastro Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Rastro Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 76 de fecha 23 de septiembre de 1996, así como toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Las solicitudes para hacer uso de las instalaciones del Rastro, que se hagan posteriores a la fecha de publicación de este Reglamento, quedarán sujetas a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, son de observancia general para las y los habitantes del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y los que transiten sobre su circunscripción territorial y hagan uso del servicio de Rastro Municipal.

Nuevo Laredo, Tamaulipas, 27 de septiembre de 2019.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.-**
C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R.**
AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.- Rúbrica.
